

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 6)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1909 hasta la suma de 1.043.799.854'27 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.049.522.365'32 pesetas, cuyo pormenor detalla el estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas a favor del clero por la permutación de sus bie-

nes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de obligaciones de los departamentos ministeriales.

f) Para atender a los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme a la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos a la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de artiendo de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

l) Gastos que origine la desmo-

netización de la moneda de plata, autorizada legalmente.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la Deuda perpétua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así como por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por conversión de otras deudas y cargas de Justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11 «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.»

b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas.»

c) En la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, art. 1.º, «Tribunal Supremo» el concepto «Un Fiscal», cuando éste fuese ex - Ministro de la Corona, hasta la cifra de 25.000 pesetas.

d) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, art. 2.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia»; art. 4.º, «Transportes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia»; el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales per-

tencientes a la Península é islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varien de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

e) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

f) En la Sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 8.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo»; los del capítulo 10, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 11, artículo único, «Pre-

mios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 18, art. 3.º, «Construcción de una Fábrica de Tabacos en Valencia», por una cantidad igual á la que resulte sin invertir de las 500.000 pesetas autorizadas para este servicio en el presupuesto de 1908; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

g) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas del vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

h) En las Secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

i) En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», el del capítulo 6.º, «Material de Artillería», limitándose la ampliación hasta 2 millones de pesetas para la fabricación de cartuchos Maüser.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, con-

siderándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados voluntaria ú obligatoriamente con la Hacienda por el impuesto de consumos para elegir libremente, en unión con la Junta de asociados, el medio legal de hacer efectivos los cupos de consumos de aguardientes, alcoholes y licores y de sal, sin sujetarse al orden y limitaciones que para la adopción de medios de exacción del tributo establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Por excepción subsistirá la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes.

Art. 7.º Se autoriza á los Ayuntamientos para disminuir ó suprimir el gravamen de consumos de maiz, cebada, centeno, mijo y panizo y sus harinas, sin perjuicio del cupo del Tesoro.

En los pueblos que tuvieren arrendado el impuesto de consumos, la indemnización ó rebaja al arrendatario consistirá en la cantidad consignada en el pliego que sirviera para la subasta de las especias, más la parte proporcional del aumento que hubiera alcanzado el tipo de ésta.

Art. 8.º Quedará exento del pago de los derechos de Aduanas el material científico que no esté comprendido dentro de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los gabinetes, laboratorios y talleres de los establecimientos oficiales de enseñanza que éstos adquieran, previa autorización del Ministerio del ramo.

El material científico ó de talleres que se importe con franquicia no podrá extraerse de los establecimientos para los cuales se destinan. Si por cualquier causa se enajenase ó traspasase para fines distintos de la enseñanza, se pagarán entonces los correspondientes derechos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al material que se halle pendiente de despacho en las Aduanas.

Art. 9.º Los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para el consumo, se fijan en 40

pesetas los correspondientes á cigarrillos y en 25 pesetas los de cigarrillos y picadura.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar, en interés del Estado, todas ó cualesquiera de las cláusulas del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 20 de Octubre de 1900, excepto la primera.

La misma autorización se concede al Ministro de Hacienda para igual objeto respecto al vigente contrato con la Compañía Arrendataria de la fabricación y venta de los explosivos, con igual restricción.

Art. 10. Para los efectos del arbitrio municipal establecido por el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, se aplicará á los vinos dulces el concepto consignado en el último párrafo de la letra a) del citado número.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1909 las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria, contribuirán con el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan; comprendiéndose á este efecto en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 un apartado letra C, cuyo enunciado será como sigue:

C. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dediquen á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª de las anejas al Reglamento de la contribución industrial.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubieren incurrido si dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea absolutamente desconocida de la Administración.

Art. 12. En lo sucesivo, las denuncias que se formulen en uso del derecho conferido por el art. 50 del Reglamento de Inspección de la Hacienda pública, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación en los elementos imponibles ó de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito á cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante, de haberse ocasionado gastos, ó la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas

públicas á que se refiriese la denuncia.

Comprobada la denuncia y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador además del premio que le corresponda, tendrá derecho á la devolución del depósito de garantía, ó del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia.

Art. 13. Se autoriza el crédito necesario en la Sección 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 14. Los haberes del personal de Prisiones que preste sus servicios en las preventivas y correccionales, cuyo pago se hace por los Ayuntamientos y Diputaciones, serán satisfechos por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Estado.

El Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones municipales y provinciales.

Los Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación se pondrán de acuerdo para llevar á cabo esta reforma, dictándose para ello las disposiciones necesarias por la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Hacienda pública tendrá acción directa para obligar al pago de las citadas cantidades, en caso de demora, á los Ayuntamientos y Diputaciones, valiéndose al efecto del procedimiento de apremio establecido para la exacción de los impuestos.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará también en el Te-

soro, y su importe constituirá crédito de dicho departamento, con la aplicación determinada en la ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, artículo 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1908 del importe del material de Marina vendido durante este año se transferirá al ejercicio de 1909 con igual aplicación.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Marina para poner en vigor las nuevas plantillas de todos los Cuerpos de la Armada tan pronto sean aprobadas por las Cortes, haciendo al efecto uso de la totalidad de los créditos consignados en el capítulo 5.º, art. 1.º, del presupuesto para 1909.

Art. 18. Se transferirá á un capítulo adicional del presupuesto de Marina para el año económico de 1909 la cantidad de 350.000 pesetas con destino al material eléctrico necesario para el alumbrado total del *Reina Regente*, cuya suma resultare sin invertir del crédito que figura en el capítulo adicional, artículo 2.º, del vigente presupuesto para terminación de dicho crucero; así como 199.000 pesetas á que asciende el quinto plazo del importe total del buque transporte, cuya adquisición fué aprobada por ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Los Gobernadores, una vez publicada esta ley, adquirirán, si no tuvieran igual ó superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera clase, y percibirán el sueldo de 12.500 pesetas anuales.

Al percibir los sueldos de referencia consignados en el capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, á que se refiere esta ley, tendrán derecho á que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado; pero no á que el aumento de sueldo sobre el que actualmente perciben sirva en caso alguno de regulador para la declaración de haberes pasivos.

Art. 20. El aumento de créditos consignado en el actual presupuesto para ampliación de las plantillas del Cuerpo de Aduanas entrará en vigor cuando se apruebe el proyecto de ley sobre reforma del ingreso, ascenso y separación de los empleados de dicho Cuerpo, que se encuentra pendiente de discusión en las Cámaras en la fecha de aprobación de estos presupuestos, y hasta entonces continuarán rigiendo los mismos créditos y plantillas que figuran en el presupuesto de 1908.

Art. 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reorganizar la Junta creada por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876. Las facultades conferidas á dicha Junta serán atribuidas al organismo que la sustituya, el cual propondrá los oportunos proyectos de ley de con-

cesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestados no sean suficientes para ello.

Art. 22. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos. El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

La administración del monopolio de fabricación y venta de cerillas constituirá una Sección dependiente de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

Art. 23. Para la adaptación consiguiente de los funcionarios á las plantas que se modifican y crean por ampliación de servicios en Timbre y administración directa del monopolio de las cerillas quedarán en suspenso los turnos 2.º y 4.º establecidos por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 hasta que hayan sido cubiertas todas las vacantes que por las enunciadas reformas se produzcan.

Los Oficiales de la clase de terceros y cuartos que por supresión de los destinos que desempeñan en la administración de la renta del alcohol y en la Representación del Estado en el arriendo de Tabacos no tenga cabida en la adaptación de referencia, quedarán excedentes y serán agregados á las oficinas de la Administración provincial ó adscritos á los servicios respectivos en los que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo, entendiéndose ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de la Sección 9.ª en una suma igual al importe de los haberes que devenguen, previo reconocimiento y liquidación, y cubrirán todas las vacantes de su clase que se produzcan hasta que hayan sido amortizados, en cuyo caso volverán á restablecerse los turnos enumerados en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 24. Cuando los servicios de la Sección facultativa de montes no fueren necesarios en todo ó en parte, el crédito que resultare sobrante se considerará transferido al Ministe-

rio de Fomento, á los efectos del pase al mismo del personal técnico de aquella.

Art. 25. Los premios de constancia creados por Reales decretos de 4 de Octubre de 1776, 9 de Octubre y 13 de Noviembre de 1832, que disfrutaban los cabos y soldados del Cuerpo de Carabineros con arreglo á su Reglamento militar, Real orden de 28 de Octubre de 1851 é Instrucciones para la concesión de los mismos, aprobadas por Real orden de 13 de Abril de 1891, se elevan para lo sucesivo á la cuantía mensual siguiente:

	Pesetas.
A los seis años de efectivos servicios, de ellos dos en el Cuerpo	1
A los 10 idem, con los abonos vigentes.....	3
A los 15 idem, con los id. id.	5
A los 20 idem, con los id. id.	7'50
A los 25 idem, con los id. id.	10
A los 25 efectivos.....	22'50
A los 30 con abonos, de ellos 25 efectivos.....	28'13

Art. 26. Para desempeñar en lo sucesivo los cargos de Delegado de Hacienda y de Jefe de Administración que á su vez lo sea de Sección en la Administración central, además de las condiciones exigidas por el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, será requisito indispensable haberlo sido anteriormente ó tener prestados cinco años, cuando menos, de servicios en la Administración económica provincial, ó haber desempeñado destino de la categoría de Jefe de Negociado de primera clase en la Administración central durante dos años y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 27. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por el impuesto de derechos reales quedarán relevados del pago de los recargos y multas siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses á contar desde 1.º de Enero de 1909, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Art. 28. Se deroga la ley de 14 de Julio de 1894, que autoriza la entrada con franquicia de los vinos franceses que se destinen á depósitos especiales para las mezclas con los vinos nacionales que hayan de exportarse.

Los depósitos especiales que se hallen establecidos realizarán las mezclas y las exportaciones de los vinos que hubieren recibido con franquicia dentro de los plazos que los Reglamentos señalen.

Art. 29. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1909.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos ocho. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 364.)

Gobierno Civil

Cuentas municipales.

Dispone el art. 160 de la ley Municipal que en la época correspondiente se formen las cuentas municipales de cada ejercicio, y en relación con este precepto previene la Real orden de 25 de Enero de 1905 que aquellas cuentas se remitan á los Gobiernos civiles en la segunda quincena del mes de Febrero.

En cumplimiento de las disposiciones citadas, deben los Ayuntamientos de la provincia remitir, dentro del término señalado, la cuenta del año 1908, servicio que están en el caso de realizar con la puntualidad precisa, no sólo por exigirlo las leyes, sino además porque la contabilidad municipal nada deje que desear.

Al propio tiempo he de recordar el cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 21 de Marzo y Real orden de 18 de Abril de 1905, ó sea la obligación que tienen los Ayuntamientos de remitir á este Gobierno las relaciones nominales de deudores y acreedores que resultaron en 31 de Diciembre último al cerrar definitivamente el presupuesto de 1908, cuyas resultas se incorporan al ejercicio corriente de 1909.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular á los respectivos Ayuntamientos, y espero de todos ellos, así como de los Secretarios municipales, que cooperarán al logro de los fines que las disposiciones legales citadas persiguen, sin dar lugar á la imposición de la multa que me autorizan las leyes y en la que quedan conminados.

Burgos 4 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Aprobado por este Gobierno al presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Roa para

el presente año de 1909, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquél distrito para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 4 de Enero de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Ayuntamientos que se citan.

	Pesetas.
Adrada de Haza.....	133'20
Anguix.....	105'60
Berlangas.....	77'80
Boada.....	79'40
Fuentelisendo.....	117'80
Fuentecén.....	266'40
Fuente molinos.....	69
Guzmán.....	145'80
Haza.....	43'60
Hontangas.....	102'40
Hoyales.....	143
La Cueva.....	69'40
La Horra.....	243'20
La Sequera.....	64'60
Mambrilla.....	136'60
Moradillo.....	148
Nava.....	205'80
Olmedillo.....	188'80
Pedrosa.....	86
Quntanamanvirgo.....	99'20
Roa.....	504'20
San Martín.....	199'20
Valcavado.....	38'40
Valdezate.....	157'20
Villaescusa.....	74'20
Villatuelda.....	100
Villovela.....	103'60

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En virtud del anuncio de Escuelas públicas vacantes, inserto en el Boletín oficial núm. 291, correspondiente al día 22 del actual, esta Junta provincial de Instrucción pública, en su sesión celebrada el día 29 de los corrientes, acordó nombrar á D. Anselmo Bernabé y Juez, con título elemental y tres años, cinco meses y cuatro días de servicios, para la escuela pública de Orón, con el haber anual de 375 pesetas y emolumentos legales; á don Anacleto Corada y González, con título elemental, un año y diez días de servicios para la de Villaescusa la Sombría; á D. Daniel Sánchez y Blanco, que acredita tener hecho el depósito para obtener el título elemental, y un año, dos meses y 26 días de servicios, para la de Padilla de Abajo; á D.^a Manuela de los Mozos, con reválida elemental, sin servicios, para la de Villasilos; á don Antonio Alonso Mateo, con reválida elemental, sin servicios, para Salas de Bureba; á D. Fernando Quevedo Torres, con el primer curso elemental, para la de Corralejo de Valdelucio; á D. Adrián Rodríguez Alonso, con certificado de aptitud y ocho años, ocho meses y siete días de servicios, para la de Villate y Gobantes, quedando excluido por no acompañar justificantes don Gerardo Murga.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos en el párrafo cuarto del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Burgos 31 de Diciembre de 1908. —El Gobernador, Presidente, José María Caballero.—P. A. de la J. P., El Secretario, Julián Lacalle.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular recibida en esta Sección en el día de ayer, me dice lo siguiente:

«Con objeto de evitar que la negligencia de los administradores de los Pósitos entorpezca la formación de la Memoria general que ha de rendir este Centro, ordeno á esa Jefatura que proceda á enviar Subdelegados á los Pósitos que el día 10 del próximo Enero no hayan remitido á su Sección los datos que se les piden, cuyas visitas tendrán por objeto recoger las contestaciones al cuestionario, y se verificará á costa de los administradores morosos.»

Lo que he acordado hacer público en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los expresados administradores y cumplimenten sin demora lo ordenado en la comunicación impresa que habrán recibido por correo de esta Jefatura, poniendo el mayor cuidado al consignar en ella los datos que se piden; en caso contrario nombraré Subdelegados con dietas á costa de los que no cumplimenten el expresado servicio con la mayor exactitud y puntualidad.

Burgos 3 de Enero de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Impuesto del 1 por 100

Circular.

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones de Hacienda dentro del primer mes siguiente á cada trimestre certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el art. 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta administración, dentro del mes actual precisamente, la certificación correspondiente al 4.º trimestre del año último, haciéndose constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Octubre hasta el 31 del mes de Diciembre próximo pasado.

Así bien, dichas Corporaciones han de remitir, dentro del mismo periodo de tiempo, una copia literal

y certificada del presupuesto de gastos correspondiente al actual ejercicio, de conformidad con lo que previene el número primero del art. 17 anteriormente citado.

Burgos 4 de Enero de 1909.— José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. José María de la Puente, Juez municipal suplente, en cargos de esta ciudad,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Celso Asenjo Gutiérrez, vecino de esta ciudad, contra D. Vicente Palacios Saez, de la misma vecindad, sobre pago de 156'50 pesetas y costas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Enero y su hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, una máquina para la fabricación de gaseosas, con dos manómetros y volantes de hierro, sistema A. Gazquez del Saz, Madrid, la cual se halla fija y emplazada en el suelo de la planta baja donde habita el demandado.

Dicha máquina fué embargada al demandado y se vende, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á la citada máquina, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Burgos á 30 de Diciembre de 1908.—José María de la Puente.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Galarde.

D. Benito Pino Orgaña, Juez municipal suplente por ausencia del propietario,

Hago saber: que el día 20 de Enero de 1909, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de este pueblo, embargadas á D. Román Pino Alcalde, para con su importe hacer pago de pesetas á D. Justo Sancho Pérez, vecino de Hiniestra, cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en el casco del pueblo, calle del Norte, tasada en 500 pesetas.

Una heredad en el Pilón, de tres celemines, en 100.

Otra en el Mosquil, de id., en 75.

Otra en id., de cinco, en 100.

Un huerto en la cerrada, de dos, en 50.

Otro en id., en 40.

Una tierra en la Campiña, de cinco celemines en 100.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, se expide el presente, con la advertencia de que se sacan á la venta por separado cada una de las fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, consignando sobre la mesa el 10 por 100 del expresado valor para poder tomar parte en la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura para su adjudicación, que se expedirá en su caso por este Juzgado.

Dado en Galarde á 31 de Diciembre de 1908. —El Juez municipal suplente, Benito Pino. —Por su mandado, Francisco Diez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cebrecos.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha.

Cebrecos 29 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

Alcaldía de Junta de La Cerca.

Según me comunica el vecino de Criales, de este distrito municipal, Tomás Hierro Salazar, el día 18 de este mes desapareció de su casa su hijo Eugenio Hierro Ruiz, de 17 años de edad, sin que sepa su paradero y si solo que va indocumentado.

Lo que se anuncia al público para que, caso de que sea habido, se le conduzca con las seguridades debidas á esta Alcaldía.

Junta de La Cerca 29 de Diciembre de 1908.—P. O., Venancio de Leiva.

Anuncios Particulares

Quintos de 1909.

No contratar con ninguna Sociedad sin enterarse de las ventajosas condiciones y especiales garantías que ofrece «La Mundial.» Pídanse tarifas y detalles al Sub Director en Burgos, Edmundo Santa María Bravo, Barrio Gimeno, 25. 4

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1—4